

Mérida, Yucatán, a once de febrero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01326320**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha nueve de octubre de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 01326320, en la cual requirió lo siguiente:

“QUE EL COMANDANTE O DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKOM O QUIEN CORRESPONDA, INFORME LOS NOMBRES DE LOS 3 ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL, QUE EL PASADO 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, ALREDEDOR DE LAS 4 DE LA TARDE Y EN VEHÍCULO OFICIAL, APERSONARON AL DOMICILIO DE UN VECINO DE ESA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TEKOM DE NOMBRE [...] INDICANDO LAS RAZONES Y MOTIVOS DE SU PRESENCIA EN EL DOMICILIO DE ESA PERSONA. LOS NOMBRES DE LAS OTRAS 2 PERSONAS DEL SEXO MASCULINO QUE ACOMPAÑABAN A LOS 3 POLICÍAS, ACLARANDO A USTED QUE OTRA PERSONA QUE ESTABA AL INTERIOR DEL VEHÍCULO OFICIAL ERA [...] SOLICITA LA EXPEDICIÓN DEL INFORME O REPORTE DE ACTIVIDADES DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DE PARTE DE LOS 3 ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE REALIZARON Y ESTUVIERON EN LA DILIGENCIA MENCIONADA, MISMOS QUE DEBE CONTENER LO RELATIVO A LA PROPIA DILIGENCIA POLICIAL QUE SE LLEVÓ A CABO EN LA HORA, FECHA Y DOMICILIO DE...”.

SEGUNDO.- En fecha dos de diciembre del año en cita, el particular, mediante correo electrónico interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01326320, señalando sustancialmente lo siguiente:

*“...
VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL, POR PROPIO Y PERSONAL DERECHO, A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL COMANDANTE O DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKOM, YUCATÁN O QUIEN CORRESPONDA, POR LA*

**FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.**

AHORA BIEN, ACORDE CON EL TÍTULO OCTAVO "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", CAPÍTULO I "DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LOS ORGANISMOS GARANTES", ESPECIALMENTE EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON RELACIÓN AL NUMERAL 83 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPRESO LO SIGUIENTE:

I. EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD; COMANDANTE O DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKOM, YUCATÁN O QUIEN CORRESPONDA.

II. EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE O DE SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; YA EXPUESTO LÍNEAS PRECEDENTES; EN CUANTO A TERCERO INTERESADO, CONSIDERO NO EXISTE.

III. EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO; EN ESTE ASUNTO, EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

IV. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA; LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SIN RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, FUE PRESENTADA A TRAVÉS DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ASIGNÁNDOSE EL FOLIO NÚMERO 01326320, DEL 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.

...

V. EL ACTO QUE SE RECURRE; LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, Y LA RAZÓN O MOTIVO DE INCONFORMIDAD, RADICA EN LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A QUE ALUDE, LO QUE CAUSA LOS SIGUIENTES:

AGRAVIOS

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR MEDIO DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DATADA EL 09 DE OCTUBRE DEL AÑO QUE CURSA, SE ESTABLECIERON DIFERENTES PLAZOS DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A LA SOLICITUD, MISMA CUYA ATENCIÓN INICIÓ EL 12 DE OCTUBRE DE ESTE AÑO, EMPERO HASTA EL MOMENTO NO HA SIDO RESPONDIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, EN CONSECUENCIA, AQUEL HA IGNORADO DE MANERA TOTAL Y ABSOLUTA LA SOLICITUD.

SEGUNDO.- EN LAS FECHAS A QUE ALUDE EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN LO REFERENTE A LAS FECHAS DE POSIBLES NOTIFICACIONES, CONSULTÉ EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACERCA DE LA EXISTENCIA DE ALGÚN TIPO DE RESPUESTA. SIN EMBARGO, NO HUBO CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, ESTO ES, COMO SI LA SOLICITUD NO EXISTIERA, POR CONSIGUIENTE, EN NINGÚN MOMENTO SUMINISTRÓ FOLIO DE RESPUESTA.

TERCERO.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, ES AGRAVIO SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN EFECTO, PORQUE EL COMANDANTE O DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKOM, YUCATÁN O QUIEN CORRESPONDA, COMO ÓRGANO DEL ESTADO MEXICANO, ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PUES TAMBIÉN TIENE EL DEBER DE POSEERLA Y LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, SIN QUE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN DETERMINADOS POR LA LEY, EN APEGO A LOS ARTÍCULOS 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 4, 6, 7, 11, 12, 18, 19 Y DEMÁS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 1, 4, 6, 7 Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CUARTO.- EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ESTÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO Y TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN, EN CONCORDANCIA CON LA PARTE CONDUCENTE DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ASIMISMO, PARA EL

EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL SEÑALA LOS PRINCIPIOS Y BASES EN LOS QUE SE REGISTRÁN LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

QUINTO.- EL SUJETO OBLIGADO, IGUALMENTE OLVIDA Y/O IGNORA QUE, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE DICIEMBRE DE 1977, EL CONSTITUYENTE PERMANENTE REFORMÓ EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, A EFECTO DE ACTUALIZAR EL CONCEPTO TRADICIONAL QUE SE TENÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PUES LA DOCTRINA MODERNA CONSIDERA QUE TAL PRERROGATIVA CONSTITUYE UNA DE LAS PIEDRAS ANGULARES DE LAS DEMOCRACIAS CONTEMPORÁNEAS Y QUE TIENE DOS VERTIENTES: POR UN LADO EL DERECHO A INFORMAR Y EMITIR MENSAJES, Y POR OTRO, EL DERECHO A SER INFORMADO, POR LO QUE FUE ESTE ÚLTIMO ASPECTO EL QUE FUE INSTITUIDO CON LA CITADA REFORMA AL ESTABLECERSE QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO. ESTA IMPORTANTE ADICIÓN ENCUENTRA SUSTENTO EN EL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO, CONFORME AL CUAL LA INFORMACIÓN CONSTITUYE UN FACTOR DE CONTROL DEL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DADO QUE LOS DIVERSOS ENTES ESTATALES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A DAR A CONOCER CADA UNO DE SUS ACTOS PÚBLICOS, QUE SEAN DE INTERÉS GENERAL, PARA TRANSPARENTAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE TENGAN ENCOMENDADAS, SALVO LOS DATOS QUE SEAN CATALOGADOS COMO CONFIDENCIALES. EN CONSECUENCIA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA CUMPLE CON LOS PARÁMETROS EN MENCIÓN Y DE MANERA POR DEMÁS ARBITRARIA, EL COMANDANTE O DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKOM, YUCATÁN O QUIEN CORRESPONDA, NI SIQUIERA EMITE UNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

SEXTO.- EL SUJETO OBLIGADO EN EL PRESENTE ASUNTO, COMANDANTE O DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKOM, YUCATÁN O QUIEN CORRESPONDA, PASA POR ALTO QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSISTE EN UN DERECHO FUNDADO EN UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL GOBIERNO REPUBLICANO: LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y LA TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN. LO ANTERIOR, ROBUSTECE CON CRITERIO JURISPRUDENCIAL DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

...

EN TAL VIRTUD, ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, PUESTO QUE LOS NOMBRES DE LOS 3 ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y LOS NOMBRES DE LOS OTROS 2 MASCULINOS QUE LOS ACOMPAÑARON EN LA DILIGENCIA REALIZADA EN LA FECHA,

HORA Y LUGAR CITADOS, PRESUNTAMENTE SON FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKOM, YUCATÁN, LO QUE CONSISTE EN INFORMACIÓN QUE OBLIGATORIAMENTE ESTÁ EN POSESIÓN DEL MENCIONADO SUJETO OBLIGADO. SOBRE EL PARTICULAR ES CONDUCTENTE:

...
LUEGO ENTONCES, SI ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL REALIZARON UNA DILIGENCIA CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES Y FACULTADES, EN EL DOMICILIO DE UN HABITANTE DE LA PROPIA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TEKOM, YUCATÁN, LO QUE SOLICITÓ TIENE RELACIÓN Y VÍNCULO CON EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES PROPIAS DEL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTAN, CONSECUENTEMENTE, NO EXISTE JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA CARECER DE LA INFORMACIÓN PREVIAMENTE SOLICITADA Y MUCHO MENOS PARA NO DAR NINGÚN TIPO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA. ACTUAR DE ESTA ÚLTIMA FORMA, ES DECIR NEGARSE A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SENCILLAMENTE HACE PRESUMIR LA COMISIÓN DE ACTOS ARBITRARIOS, CONTRARIOS A DERECHO E INCLUSO LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS.

POR SI FUERA POCO, EL H. AYUNTAMIENTO DE TEKOM, YUCATÁN, TIENE EL IMPERATIVO DE PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENER ACTUALIZADO EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN ESA TESISURA Y ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, LA CUAL REFIERE INFORMACIÓN QUE TIENE OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ACREDITA OTRO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR PARTE DEL COMANDANTE O DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKOM, YUCATÁN O QUIEN CORRESPONDA, EN CONSECUENCIA, SOLICITO A USTED INICIAR EL PROCEDIMIENTO QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLECE TANTO LA LEY GENERAL Y LA ESTATAL, PETICIÓN QUE APOYO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

...”.

TERCERO.- Por auto emitido el día tres de diciembre de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha siete del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintidós de enero del año en cita, y archivo adjunto correspondiente; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta, pues en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, esto es, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la determinación de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diez de febrero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01326320, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Que el Comandante o Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekom o quien corresponda, informe los nombres de los 3 elementos de la policía municipal, que el pasado 28 de septiembre del 2020, alrededor de las 4 de la tarde y en vehículo oficial, apersonaron al domicilio de un vecino de esa localidad y municipio de Tekom de nombre [...] indicando las razones y motivos de su presencia en el domicilio de esa persona. Los nombres de las otras 2 personas del sexo masculino que acompañaban a los 3 policías, aclarando a usted que otra persona que estaba al interior del vehículo oficial era [...] Solicita la expedición del informe o reporte de actividades del 28 de septiembre del 2020, de parte de los 3 elementos de la policía municipal que realizaron y estuvieron en la diligencia mencionada, mismos que debe contener lo relativo a la propia diligencia policial que se llevó a cabo en la hora, fecha y***

domicilio de...".

Al respecto, la parte recurrente el día dos de diciembre de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 01326320; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, rindió alegatos de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, a continuación se determinará el marco jurídico aplicable, a fin de determinar la competencia del Área o Áreas, para conocer la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO

...

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

V.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

...”.

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio De Tekom, Yucatán, precisa:

“ARTICULO 1.- EL PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, ES DE ORDEN PÚBLICO DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE TEKOM, YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES BÁSICAS PARA ORIENTAR EL GOBIERNO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL E IDENTIFICAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SU ÁMBITO DE COMPETENCIA; SU APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUIEN DEBERÁ VIGILAR SU ESTRICTA OBSERVANCIA E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS A LOS INFRACTORES.

...

ARTICULO 57. EL AYUNTAMIENTO PROCURARÁ LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA CORPORACIÓN O ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA QUE AL EFECTO DETERMINE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE BANDO, DE LOS REGLAMENTOS EN LA MATERIA, LOS

CONVENIOS RESPECTIVOS Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO SE FORMULEN.

ARTICULO 58. EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EL AYUNTAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES;

IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS Y PROTEGER A LAS PERSONAS, A SUS PROPIEDADES Y DERECHOS;

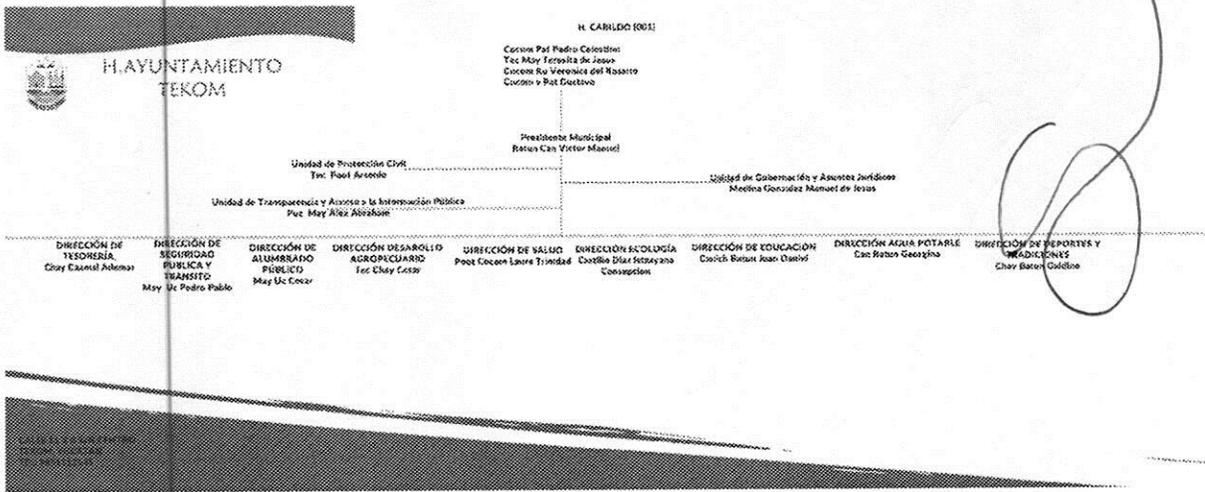
APREHENDER A LOS PRESUNTOS DELINCUENTES EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, PONIÉNDOLOS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y

VIII.- LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN OTRAS LEYES.

ARTICULO 59. EN MATERIA DE TRÁNSITO, EL AYUNTAMIENTO EXPEDIRÁ EL REGLAMENTO RESPECTIVO, EN EL CUAL DEBERÁ SEÑALARSE LA CORPORACIÓN U ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE ESTARÁ FACULTADO PARA VIGILAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, PEATONES Y CONDUCTORES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO.

...".

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Directorio de Funcionarios Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, localizable en el hipervínculo que se describe a continuación: "<http://tekombgob.mx/organigrama/>", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que corresponde al **Ayuntamiento de Tekom, Yucatán**, en materia de Seguridad Pública, establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo, y garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; y preservar la paz y el orden público.
- Que el Ayuntamiento procurará los **servicios de seguridad pública y tránsito** a través de la corporación o estructura administrativa que al efecto determine en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán, y demás normatividad aplicable.
- Que corresponde al **Presidente Municipal**, tener a su mando, la corporación de Seguridad Pública municipal y remover a su titular, así como nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al cabildo en la sesión inmediata.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, el Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, se encuentra conformado por diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, a la que corresponde garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público; y vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio, entre otros.

En mérito de lo anterior, toda vez que, la intención de la particular es conocer: "1) los nombres de los elementos de la policía municipal que el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, acudieron al predio señalado de localidad y municipio de Tekom,

Yucatán; 2) las razones y motivos de la diligencia realizada; y 3) el informe o reporte de actividades realizado por los elementos de la policía municipal, el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, con motivo de la diligencia realizada en el predio señalado”, resulta incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es al **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán**; se dice lo anterior pues corresponde a ésta garantizar la seguridad pública del Municipio de Tekom, Yucatán, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes, preservar la paz y el orden público, así como y vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de su jurisdicción; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera poseer la información solicitada.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad recurrida, con posterioridad a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, con la finalidad de dejar sin efectos el acto reclamado por el hoy recurrente, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01326320, en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado por el particular, puso a su disposición la determinación emitida en fecha veintiuno del mes y año en cita, a través de la cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, acordó no dar trámite a la solicitud de acceso referida, pues a su

juicio, ésta no constituye una solicitud de acceso a la información pública, por lo que ordenó su desechamiento precisando sustancialmente lo siguiente: ***“Que con respecto a la descripción de la solicitud de información en cuestión, se advierte que el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación; [...] De la lectura de lo solicitado por el particular se desprende que NO solicito el acceso a la información en específico, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de la Materia. [...] Expuesto lo anterior se puede concluir que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intento (sic) establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable, y por ende, no se le dará el trámite respectivo” [...] Se desecha el presente requerimiento con el folio 01326020, por no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución***”.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTE, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;

...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS

INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 18. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:

...

III. LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

IV. CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

...

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de la Materia.
- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.
- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, entendiéndose por Documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Que cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia, la cual deberá contener entre otros requisitos, la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.
- Que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la unidad de transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- Que en el caso que el solicitante no atienda el requerimiento de información dentro de los plazos establecidos para tales efectos, la solicitud se tendrá por no

presentada; en el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

- Que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.
- Que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Establecido lo anterior, de la interpretación armónica a los artículos previamente descritos, se desprende que corresponde a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, otorgando el acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, entendiéndose por *Documentos*, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de cuyas solicitudes no se podrá exigir mayores requisitos que la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, lo anterior, siempre y cuando los detalles proporcionados por el requirente, resulten suficientes para que para que la Unidades de Transparencia localicen la información a que se desea acceder, pues de ser el caso que los datos vertidos en la solicitud de información, resultaren insuficientes, incompletos o erróneos, se podrá requerir al solicitante, por una sola vez, a fin que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, siendo el caso, que de no ser atendido el requerimiento aludido por la parte solicitante, en el término establecido para tales efectos, la solicitud de acceso se tendrá por no presentada.

Establecido lo anterior, esta autoridad sustanciadora determina que **no** resulta acertada la determinación emitida en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, por la cual se tiene

por desechada por improcedente la solicitud de acceso con folio 01326320; se dice lo anterior, toda vez que previo el análisis de los datos vertidos en la solicitud de acceso referida, se desprende que si bien, el requirente no precisó el nombre del documento que pretende conocer, lo cierto es, que resulta evidente que sí señaló claramente la información que desea conocer; por consiguiente, se advierte que su pretensión recae en acceder al documento o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, en el cual se pueda conocer: "1) los nombres de los elementos de la policía municipal que el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, acudieron al predio señalado de localidad y municipio de Tekom, Yucatán; 2) las razones y motivos de la diligencia realizada; y 3) el informe o reporte de actividades realizado por los elementos de la policía municipal, el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, con motivo de la diligencia realizada en el predio señalado"; pudiendo obrar dicha información en los informes o parte policiaco, o cualquier otro documento que tenga que generar la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que para el caso resulte competente, en cumplimiento a sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, debió otorgar a dicha solicitud la interpretación correspondiente, a fin de determinar el documento específico en el cual pudiere obrar la información peticionada. Resulta aplicable en la especie el Criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra dice:

"EXPRESIÓN DOCUMENTAL. CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN IDENTIFICAR DE FORMA PRECISA LA DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, O BIEN, LA SOLICITUD CONSTITUYA UNA CONSULTA, PERO LA RESPUESTA PUDIERA OBRAR EN ALGÚN DOCUMENTO EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ÉSTOS DEBEN DAR A DICHAS SOLICITUDES UNA INTERPRETACIÓN QUE LES OTORGUE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL."

Asimismo, resulta necesario precisar, que si bien de la lectura realizada a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el particular formuló su requerimiento en forma de interrogante sin precisar la constancia o documento específico en el cual pudiera obrar la información, lo cierto es, que fue claro y específico en mencionar la información que desea conocer; por lo tanto, el Sujeto Obligado, al realizar la interpretación de la solicitud de acceso que nos ocupa, debió determinar la expresión documental que contenga la información requerida por el ciudadano, y de la cual se pueda conocer: "1) los nombres de los elementos de la policía municipal que el

día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, acudieron al predio señalado de localidad y municipio de Tekom, Yucatán; 2) las razones y motivos de la diligencia realizada; y 3) el informe o reporte de actividades realizado por los elementos de la policía municipal, el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, con motivo de la diligencia realizada en el predio señalado", pues la autoridad debe garantizar el acceso a la información contenida en documentos que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, que se entiende como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. De esta manera cuando los particulares realicen una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o dicha solicitud constituya una consulta, pero su respuesta pudiere obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante, como en la especie pudiese tratarse de los partes policiacos o cualquier otro documento que el área competente tuviese que generar atendiendo a sus funciones y atribuciones; **por lo que la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta materia de acceso a la información, siendo el caso, que de existir un documento específico que contenga dicha información, debió proceder a su entrega o bien, a declarar su inexistencia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aplicado por analogía y cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"EXPRESIÓN DOCUMENTAL."**

Así como, el **Criterio 15/2012**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro señala: **"CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVASE QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, continúa causando agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la falta de respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01326320.

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o

de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.**

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, el documento a través del cual se pueda conocer: "1) los nombres de los elementos de la policía municipal que el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, acudieron al predio señalado de localidad y municipio de Tekom, Yucatán; 2) las razones y motivos de la diligencia realizada; y 3) el informe o reporte de actividades realizado por los elementos de la policía municipal, el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, con motivo de la diligencia realizada en el predio señalado", (como en la especie pudiese tratarse de los partes policiacos o cualquier otro documento que el área competente tuviese que generar atendiendo a sus funciones y atribuciones), y la entregue previo a la elaboración de la versión pública respectiva, atendiendo a lo previsto en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;**
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte**

del Comité de Transparencia.

- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de acceso; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01326320, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

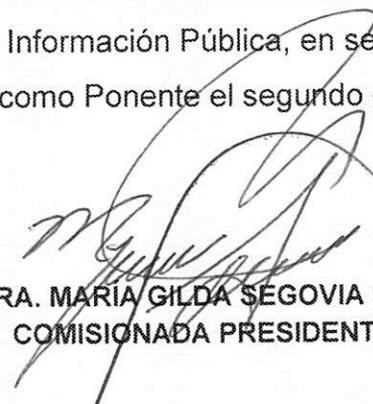
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del

Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

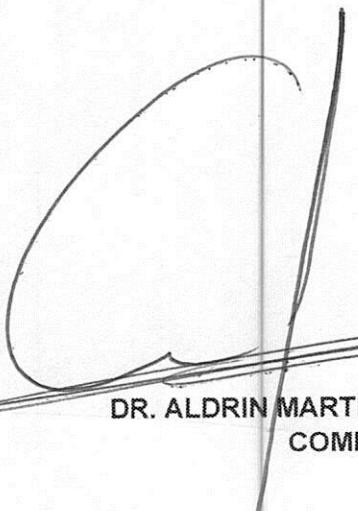
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de febrero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTE.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/JAP/CHNB